



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
**DEMANDADO(S):** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**TEMA:** ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida en audiencia inicial el día 31 de enero de 2019, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

- ✓ La señora MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS, actuando por conducto de apoderado judicial inició proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1667 del 29 de septiembre de 2008 y se le reliquidara su pensión de vejez, tomando como base el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- ✓ En desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Ibagué profirió sentencia, en la cual, declaró la Nulidad parcial de la Resolución No. 1667 del 29 de septiembre de 2008 y en consecuencia, ordenó a la entidad accionada a revisar, liquidar y pagar la pensión de vejez de la señora Myriam Mercedes Góngora en el equivalente al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de prima de navidad y la prima de vacaciones, así como también, los reajustes por concepto del artículo 1º de la ley 71 de 1988, y con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2009 (Fls. 7 a 9).

Mediante providencia de adición, el A Quo ordenó dar aplicación al artículo 192 del CPACA y la indexación de las diferencias a pagar.

Dicha decisión fue confirmada por la Corporación, en proveído del 05 de diciembre de 2013, aclarando el numeral 4º de la sentencia recurrida, en el sentido de indicar, que la inclusión de las primas de vacaciones y de navidad es en las doceavas partes (1/12) (Fls. 10 a 33).

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

- ✓ El día 22 de abril de 2016, la señora Myriam Mercedes Góngora, por conducto de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$2'286.468, por concepto de la diferencia entre la liquidación realizada en la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015, por medio de la cual la ejecutada da cumplimiento al fallo emitido el 07 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, confirmado por la Corporación en proveído del 05 de diciembre de 2013, y el valor girado por la FIDUPREVISORA el 30 de noviembre de 2015, aludiendo, que en el acto administrativo en cuestión, se dispuso reconocer los siguientes valores:

- Valor neto diferencias pensionales atrasadas	\$ 16'083.199
- Indexación	\$ 405.459
- Intereses moratorios	\$ 3'094.907
- Total	\$ 19'583.565

Suma de la cual infiere, se debía descontar el 12% sobre la diferencia de las mesadas, por valor de \$1'929.984, quedando un valor neto a girar de \$17'653.581.

Sin embargo, aseguró que la FUDUPREVISORA sin justificación alguna, realiza una nueva liquidación y determina que el valor de las mesadas atrasadas es de \$13'484.940 y no de \$16'083.199 como se había liquidado inicialmente, generándose una diferencia a favor de su mandante de \$2'598.259, que al descontarle el 12% para salud, por valor de \$311.791, arroja un saldo neto por pagar a la ejecutante de **\$2'286.468** (Fls 54 a 55).

- ✓ Mediante auto del 9 de junio de 2016, el A Quo resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al advertir que conforme a la liquidación efectuada, frente a las sumas ordenadas a pagar en la sentencia base de ejecución, las cuales ascienden a la suma de \$17.014.389,41 y comparado con la suma certificada por la previsora mediante oficio No. 404 del 03 de febrero de 2016, por la suma de \$16.985.306, derivó que el saldo pendientes es de \$29.083,41 y no de \$2'286.468, como se afirmaba en la demanda, y por tal razón, pese a contarse con los documentos que prestan mérito ejecutivo, no es viable librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (Fls. 59 a 62).
- ✓ Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la liquidación que hizo el a Quo se sale de contexto jurídico, toda vez que el valor a reconocer fue determinado en la Resolución No. 5650 de 2015.

Resaltó que, el valor certificado por la FIDUPREVISORA incluye, además del valor reconocido en la Resolución No. 5650 de 2015, las diferencias de las mesadas de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015.

En tal sentido, solicitó se reponga el auto y se acceda a librar el mandamiento de pago o de lo contrario, se conceda el recurso ante el superior, para lo de su competencia (Fls. 63 a 64).

- ✓ En auto del 14 de julio de 2016, el A Quo declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el 09 de junio de 2016 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de niega el mandamiento de pago (Fl.65).
- ✓ Por reparto, se asignó el conocimiento del proceso al suscrito, y mediante auto del 10 de febrero de 2017, se revocó la providencia del 09 de junio de 2016, que negó el mandamiento de pago, al considerar que, cuando se persigue la ejecución de una sentencia judicial, solo resulta exigible para el demandante acompañar los documentos que constituyen el título ejecutivo, y en esa medida corresponde al operador judicial determinar si libra mandamiento en los términos solicitados, o en virtud de lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Igualmente, se indicó que cualquier reparo sobre las sumas que se adeudan, no impide que se libre el mandamiento de pago, conforme la condena que se haya impuesto en sentencia, dado que es en el seno del proceso ejecutivo que se determina si en efecto hay incumplimiento o no a la obligación contenida en la referida sentencia; situación configurada en el sub judice, por cuanto es la demandante quien afirma no habersele cancelado en su totalidad por parte de la entidad accionada los valores determinados en el acto administrativo de cumplimiento de la decisión judicial.

Así mismo, se precisó que nada obsta, para que al momento de efectuarse el respectivo estudio de admisión, el operador jurídico librar el mandamiento de pago en los términos que fue solicitado, o por un mayor o menor valor, dependiendo del título que sirve de base de ejecución (Fls. 69 a 74).

- ✓ En consideración, a través de auto del 27 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué libró mandamiento de pago a favor de la señora Myriam Mercedes Góngora de Viveros y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de \$2'286.468, por concepto de la diferencia entre la liquidación realizada en la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015 y el valor girado por la FIDUPREVISORA el 30 de noviembre de 2015. A su vez, en aplicación de los artículos 431 y 442 del CGP, indicó que la entidad ejecutada disponía de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (Fls. 77 a 79).
- ✓ En escrito de fecha 19 de octubre de 2017, la apoderada judicial de la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito, las siguientes:
  - **En trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago:** argumentando que en primera instancia, el competente es la entidad territorial para recepcionar, radicar, estudiar y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o las negatorias de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas de los

docentes afiliados al fondo, previo análisis de la normatividad aplicable al régimen de excepción docente.

En tal sentido, manifestó que, será hasta el momento en la Secretaría de Educación remita el acto correspondiente en firme, que se podrá continuar con el trámite de pago.

A su vez, precisó que en el sub judice no proceden intereses moratorios y por ende, se presentó un error en el fallador, al ordenar su reconocimiento.

- **Inembargabilidad de los recursos de la Nación:** Señaló que, dada la naturaleza de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio prevista en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por medio del cual se compila la ley 38 de 1989, ley 79 de 1994 y la ley 225 de 1995, que conforman el estatuto del presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 001 de 2001.

Agregó que es necesario tener en cuenta, que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado (Fls. 93 a 104).

- ✓ De las anteriores excepciones se pronunció el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito del 30 de octubre de 2017, indicando en relación a la **excepción en trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago**, que no constituye a un medio exceptivo, sumado a que en el mandamiento ejecutivo, la Secretaría de Educación del Tolima al dar cumplimiento a la orden judicial dejó sin incluir la diferencia entre la liquidación realizada en la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015 y el valor girado por la FIDUPREVISORA el 30 de noviembre de 2015, al momento de realizar el pago no canceló la totalidad del valor ordenado en la sentencia, quedando un pago en forma parcial, tal y como lo determinó en Despacho en el mandamiento ejecutivo.

Frente a la excepción de **inembargabilidad de los recursos de la nación**, manifestó que no es una excepción, además que con la misma pretende hacer un recuento de las obligaciones de los servidores públicos encargados del manejo de los recursos del estado, para no dar cumplimiento de la orden judicial (Fls. 107 a 108).

- ✓ El día 24 de julio de 2018, el A Quo celebró audiencia inicial, en la cual, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Fls. 112 a 114).
- ✓ El día 31 de octubre de 2018, se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se efectuó el saneamiento del proceso y se llevó a cabo práctica de pruebas, pero al no encontrarse en el plenario la

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

totalidad los medios probatorios decretados se suspendió la diligencia (Fls. 118 a 119).

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El día 31 de enero de 2019, se reanudó la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual se recaudó la prueba documental decretada en el sentido de oficiar a la FIDUPREVISORA, para que informara si se había efectuado pago a favor de la señor Myriam Mercedes Góngora, por concepto de las sentencias judiciales emitidas el 19 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal, en providencia del 05 de diciembre de 2013, debiendo allegar la liquidación efectuada para el cumplimiento aludido, y determinando claramente los conceptos y valores cancelados incluyendo las fechas respectivas. Así mismo, advirtió que de no existir pago, debía allegarse certificación del estado actual del mismo y las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden judicial emanada.

Evacuada esta etapa procesal, se continuó con el trámite de las excepciones,preciando el A Quo en primer lugar, que las excepciones de trámite para el pago de la sentencia e inembargabilidad de recursos no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

Así mismo, puntualizó que, en el sub judice no se pretende el pago de intereses moratorios, sino el pago de la diferencia de las sumas liquidadas en la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de respecto de las pagadas efectivamente por la entidad. Igualmente, recordó a la entidad ejecutada que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo se ordenó que las condenas serían reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 192 del CPACA, es decir, con la inclusión de intereses moratorios, mandato claro y expreso que debe acatarse en el presente caso.

En relación a los argumentos de inembargabilidad de recursos, expresó que los mismos no constituyen una excepción ni atacan el título ejecutivo presentado en el proceso, sino que se erige como una mera oposición a medidas cautelares decretadas, siendo en dicho trámite donde se deben presentar dichos argumentos.

Frente a la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, manifestó que, realizada la respectiva liquidación, que asciende a la suma de \$17'111.597,15 y teniendo en cuenta que, en Oficio No. 404 del 03 de febrero de 2016, la FIDUPREVISORA certificó que a la demandante se le pagó la suma de \$16'985.306, era claro que quedaba un saldo de \$126.291.15 y no de \$2'286.468 como se afirma en la demanda.

Aclaró que, si bien en la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015 se dispuso el pago de \$19'583.565, dicha suma estaba supeditada a los descuentos en salud del 12%. Agregó que, a pesar que en el acto administrativo el valor de las mesadas se estableció una suma de \$16'083.199 y luego en certificación expedida por la FIDUPREVISORA por ese mismo concepto se fijó la suma de \$13'484.940, al verificar la liquidación de la orden emitida en la sentencia, advirtió que el valor de las mesadas no corresponde al primer valor enunciado, por ende, concluyo que no era dable proceder en el error en que pudo incurrir la entidad demandada al realizar la primera operación.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Adicionalmente, resaltó que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 19 de junio de 2013, decisión que fue confirmada por la Corporación en fallo del 05 de diciembre de 2013 y no la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015, pues si así lo fuera, la Jurisdicción carecería de competencia para dirimir tal asunto, pues de la lectura armónica de los artículos 104 y 229 del CPACA, los actos administrativos que sirven de título ejecutivo son aquellos que se derivan de los contratos celebrados por las entidades públicas.

Argumentó que, aun cuando el mandamiento de pago se libró por un valor mayor, era necesario recordar que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00 (AC), el Consejo de Estado señaló que, el papel del Juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

Por lo anterior, el A Quo declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, advirtiendo que se seguirá adelante la ejecución por la suma de \$126.291.15. Así mismo, ordenó liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta, los pagos y abonos efectuados por la ejecutada.

Por último, dispuso no condenar en costas a la entidad demandada (Fls. 147 a 152).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó en forma oral recurso de apelación, argumentando que, como fue indicado por el Juez se correrá el respectivo término para la liquidación del crédito, donde es la etapa procesal para fijar finalmente, el monto del crédito. Sin embargo, puntualizó que no estaba de acuerdo, con el monto con el cual se ordena seguir adelante la ejecución, como tampoco, con la decisión de no condenar en costas a la entidad ejecutada.

Como fundamento de lo anterior, indicó que en el ejecutivo en ningún momento se perseguía el pago total de la obligación, sino un pago parcial, y de una u otra manera, la pretensión prosperó siendo vencida la entidad ejecutada, igualmente, precisó que, de las liquidaciones presentadas por la ejecutada, y las allegadas por la FIDUPREVISORA a la Resolución No. 5650, por la cual, se dio cumplimiento al fallo, las mismas integran sumas completamente diferentes respecto de las mesadas atrasadas, que si bien a la fecha puede ser producto de una equivocación de la entidad o por las razones esbozadas por el A Quo, pero que de alguna manera, es un suceso que aún no ha sido aclarado, y que podrá hacerse hasta la etapa de la liquidación del crédito.

Arguyó que esa diferencia, también puede obedecer a la fecha de liquidación de la obligación en el acto administrativo (30 de junio de 2015) y en las liquidaciones aportadas, se hace hasta septiembre, incluyéndose 3 o 4 mesadas adicionales de la anualidad de 2015, siendo la diferencia entre la

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

comunicación del acto y el pago efectivo de las sumas ordenadas en la sentencia.

Reiteró que su disconformidad es con las costas y con el valor liquidado por el juzgado, al considerar que ello es objeto de la próxima etapa procesal, lo que implicaría también, que hasta la fecha no puedan ser modificadas las medidas cautelares, hasta tanto no esté en firme la liquidación del crédito.

Por último, el apoderado de la parte demandante manifestó que dentro del término otorgado por el A Quo (03 días - Art. 322 numeral 3º inciso 2º del CGP) reforzaría los argumentos del recurso de apelación.

### AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito de fecha 05 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante amplió los argumentos del recurso de apelación, señalando que, en el artículo 446 del CGP se fija el trámite para la liquidación del crédito y la condena en costas, para lo cual, cita las reglas establecidas en dicho artículo.

Por lo anterior, advirtió que, la liquidación hecha por el juzgado donde establece que la suma a pagar es de \$126.291, no le permite a las partes presentar la liquidación del crédito, pues son ellas y no el juez, las que de acuerdo con las pruebas, una parte presenta la liquidación y la otra la controvierte o la acepta.

Argumentó que, en caso de que ello no ocurra o no haya acuerdo, el Juzgado en ese momento entra a modificar la liquidación del crédito, pero no en la forma como lo ha hecho en esta oportunidad procesal.

Puntualizó que, hasta tanto no se haya presentado la liquidación del crédito por cualquiera de las partes y se surta el trámite correspondiente, el Despacho no puede concluir cuál es el monto a pagar (Fls. 160 a 161).

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de marzo de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 173), y con providencia del 02 de abril de 2019, se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 176).

Durante el término concedido, lo hizo el apoderado de la parte ejecutante quien reiteró los argumentos esbozados en las actuaciones anteriores, (Fl. 178).

Por su parte, la Apoderada Judicial de la Entidad Ejecutada y el Agente del Ministerio Público, **guardaron silencio**.

### CONSIDERACIONES

#### PARTE PROCESAL - COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que aquí se plantea, se orienta en determinar **en primer lugar**, si en el presente caso, la liquidación efectuada por el A Quo para determinar el monto total de la obligación y por ende, la viabilidad de seguir adelante con la ejecución era procedente realizarla en esta etapa procesal, o si por el contrario, como lo indica la parte recurrente, el valor a cancelar debe ser establecido en la etapa de la liquidación del crédito, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

Aclarado lo anterior, **en segundo lugar**, se procederá a analizar si hay lugar a la imposición de la condena en costas para la entidad ejecutada, como lo solicita el recurrente, o si por el contrario, se debe mantener incólume la decisión de primera instancia.

## **ESTUDIO SUSTANCIAL**

En cuanto a los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A, establecen:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.” (Negrilla fuera del texto original)*

El artículo 422 del Código General del Proceso señala a su vez que existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Esa misma disposición, exige que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible*”.

Respecto de tales requisitos, la doctrina <sup>(1)</sup> ha señalado que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; estar expresamente declaradas tales situaciones sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 442, establece las excepciones que se pueden formular en los procesos ejecutivos, para lo cual es menester traer a colación lo que reza:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Así las cosas, se evidencia que el numeral segundo del artículo 442 del CGP, establece que cuando las obligaciones sean derivadas de **providencias judiciales**, conciliaciones o transacciones, solamente se podrán alegar las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

## CASO CONCRETO

La señor Myriam Mercedes Góngora de Viveros, por conducto de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$2'286.468, por concepto de la diferencia entre la liquidación realizada en la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015, por medio de la cual la ejecutada da cumplimiento al fallo emitido el 07 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, confirmado por la Corporación en proveído del 05 de diciembre de 2013, y el valor girado por la FIDUPREVISORA el 30 de noviembre de 2015, aludiendo, que en el acto administrativo en cuestión, se dispuso reconocer los siguientes valores:

- Valor neto diferencias pensionales atrasadas	\$ 16'083.199
- Indexación	\$ 405.459
- Intereses moratorios	\$ 3'094.907
- Total	\$ 19'583.565

Suma de la cual infiere, se debía descontar el 12% sobre la diferencia de las mesadas, por valor de \$1'929.984, quedando un valor neto a girar de \$17'653.581.

Sin embargo, aseguró que la FUDUPREVISORA sin justificación alguna, realiza una nueva liquidación y determina que el valor de las mesadas atrasadas es de \$13'484.940 y no de \$16'083.199 como se había liquidado inicialmente, generándose una diferencia a favor de su mandante de \$2'598.259, que al descontarle el 12% para salud, por valor de \$311.791, arroja un saldo neto por pagar a la ejecutante de **\$2'286.468** (Fls 54 a 55). Adelantadas las etapas subsiguientes, el A Quo en acatamiento dispuesto por la Corporación, el 10 de febrero de 2017, profirió auto de fecha 27 de julio de 2017, librando mandamiento de pago, por valor de \$2'286.468, por concepto de la diferencia entra la liquidación realizada en la Resolución No.5650 del 04 de septiembre de 2015 y el valor girado por la FIDUPREVISORA el 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, la apoderada judicial del FOMAG mediante escrito visto a folios 93 a 104, propuso como medios exceptivos, los siguientes:

- **En trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago:** argumentando que, en primera instancia, el competente es la entidad territorial para recepcionar, radicar, estudiar y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o las negatorias de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al fondo, previo análisis de la normatividad aplicable al régimen de excepción docente.

En tal sentido, manifestó que, será hasta el momento en la Secretaría de Educación remita el acto correspondiente en firme, que se podrá continuar con el trámite de pago.

A su vez, precisó que en el sub judice no proceden intereses moratorios y por ende, se presentó un error en el fallador, al ordenar su reconocimiento.

- **Inembargabilidad de los recursos de la Nación:** Señaló que, dada la naturaleza de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio prevista en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por medio del cual se compila la ley 38 de 1989, ley 79 de 1994 y la ley 225 de 1995, que conforman el estatuto del presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 001 de 2001.

Agregó que es necesario tener en cuenta, que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado (Fls. 93 a 104).

Frente a los anteriores medios exceptivos, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se desestimaran, en razón a que no se constituían como excepciones para atacar el título ejecutivo, además reiteró que la entidad ejecutada al momento de realizar el pago no canceló la totalidad del valor ordenado en la sentencia, quedando un pago parcial, como en efecto fue indicado por el A Quo, en el mandamiento de pago (Fls. 107 a 108).

En providencia del 31 de enero de 2019, el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de analizar las excepciones de trámite para el pago de la sentencia e inembargabilidad de recursos, por no estar enlistadas en el artículo 442 del CGP.

No obstante, en relación a la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada, puntualizó que, efectuada la liquidación por el Despacho, la cual asciende a la suma de \$17'111.597,15 y comparada con el valor cancelado a la ejecutada, según la certificación emitida por la FIDUPREVISORA por valor de \$16'985.306, concluyó que la diferencia era de \$126.291.15 y no de \$2'286.468 como se afirmaba en la demanda.

Precisó que en el sub judice, el título ejecutivo lo constituía la sentencia proferida por el Despacho el 19 de junio de 2013, confirmada por la Corporación en fallo del 05 de diciembre de 2013 y no la Resolución 5650 del 04 de septiembre de 2015. Adicionalmente, esgrimió que si bien en el acto administrativo, el valor de las mesadas se estableció en la suma de \$16.083.199 y luego, en la certificación de la FIDUPREVISORA se determinó la suma de \$13'484.940, al verificar la orden emitida en la sentencia, el valor de las mesadas no corresponde al primer valor enunciado, por lo que no era dable, proseguir en el error en que pudo incurrir la entidad demandada al realizar la primera operación.

En tal sentido, declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$126.291.15. Igualmente, dispuso liquidar el crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y contra la decisión de no condenar en costas a la entidad ejecutada.

Como fundamento de lo anterior, indicó que en el ejecutivo en ningún momento se perseguía el pago total de la obligación, sino un pago parcial, y de una u otra manera, la pretensión prosperó siendo vencida la entidad ejecutada, igualmente, precisó que, de las liquidaciones presentadas por la ejecutada, y las allegadas por la FIDUPREVISORA a la Resolución No. 5650, por la cual, se dio cumplimiento al fallo, las mismas integran sumas completamente diferentes respecto de las mesadas atrasadas, que si bien a la fecha puede ser producto de una equivocación de la entidad o por las razones esbozadas por el A Quo, pero que de alguna manera, es un suceso que aún no ha sido aclarado, y que podrá hacerse hasta la etapa de la liquidación del crédito.

Arguyó que esa diferencia, también puede obedecer a la fecha de liquidación de la obligación en el acto administrativo (30 de junio de 2015) y en las liquidaciones aportadas, se hace hasta septiembre, incluyéndose 3 o 4 mesadas adicionales de la anualidad de 2015, siendo la diferencia entre la comunicación del acto y el pago efectivo de las sumas ordenadas en la sentencia.

Reiteró que su disconformidad es con las costas y con el valor liquidado por el juzgado, al considerar que ello es objeto de la próxima etapa procesal, lo que implicaría también, que hasta la fecha no puedan ser modificadas las medidas cautelares, hasta tanto no esté en firme la liquidación del crédito.

Así mismo, atendiendo al término otorgado por el A Quo para ampliar los argumentos del recurso de apelación, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3º inciso 2º del CGP, la parte ejecutante presentó escrito de fecha 05 de febrero de 2019, advirtiendo que la liquidación hecha por el juzgado donde establece que la suma a pagar es de \$126.291, no le permite a las partes presentar la liquidación del crédito, pues son ellas y no el juez, las que de acuerdo con las pruebas, una parte presenta la liquidación y la otra la controvierte o la acepta.

Argumentó que, en caso de que ello no ocurra o no haya acuerdo, el Juzgado en ese momento entra a modificar la liquidación del crédito, pero no en la forma como lo ha hecho en esta oportunidad procesal.

Puntualizó que, hasta tanto no se haya presentado la liquidación del crédito por cualquiera de las partes y se surta el trámite correspondiente, el Despacho no puede concluir cuál es el monto a pagar (Fls. 160 a 161).

En virtud a lo expuesto, la Sala procederá a analizar en **primer lugar**, si en el presente caso, la liquidación efectuada por el A Quo para determinar el monto total de la obligación y por ende, la viabilidad de seguir adelante con la ejecución era procedente realizarla en esta etapa procesal, o si por el contrario, como lo indica la parte recurrente, el valor a cancelar debe ser establecido en la etapa de la liquidación del crédito, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Sobre el particular, considera pertinente la Corporación hacer las siguientes precisiones en aras de aclarar la presente cuestión litigiosa:

En primer lugar, se evidencia que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo aduciendo que existe una diferencia entre la liquidación que se realizó en la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015 y el valor girado por la Fiduprevisora el 30 de noviembre de 2015, en lo que respecta al monto de las **mesadas pensionales atrasadas**, constituyéndose un saldo pendiente de pago a favor de la señora Myriam Góngora, por valor de **\$2'286.468**.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar que en este caso, el título ejecutivo no lo constituye la Resolución No. 5650 del 04 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 45 a 49), sino las sentencias judiciales proferidas el 19 de junio de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Fls. 5 a 9), confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 05 de diciembre de 2013 (Fls. 10 a 33), tal como lo prevé el artículo 297 del CGP.

Por lo anterior, en el evento de aducirse la existencia de una obligación, como en efecto sucede en el sub iudice, el título ejecutivo que debe tomarse como base para determinar la existencia de la obligación, es precisamente las sentencias judiciales emitidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues precisamente en dichas providencias, fue que se constituyó una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además que en éstas se establece de manera específica, los parámetros que debe tener en cuenta el operador judicial, para determinar el valor a ejecutar.

En segundo lugar, ha de indicarse que la liquidación efectuada por el A Quo, en ningún momento tuvo como finalidad establecer el monto del crédito, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, por el contrario, al ser planteada la excepción de pago por parte de la entidad ejecutada, era claro que el Juez de Conocimiento debía determinar, si en efecto la obligación se encontraba saldada y por ende, debía terminar el proceso ejecutivo, por pago total, o por el contrario, quedaban saldos pendientes y por ende, debía seguir adelante la ejecución, como claramente sucedió en el sub examine, que se verificó la existencia de la obligación, pero por un monto menor, al indicado por el demandante.

En tal sentido, no puede establecerse que, con la liquidación realizada por el Juez de Conocimiento se esté desconociendo el derecho que tienen las partes para presentar la correspondiente liquidación del crédito, o en su defecto, que la misma se esté agotando en una etapa procesal distinta, pues se reitera que el cálculo efectuado en la providencia objeto de recurso se erigió en el sentido de determinarse, si para ese momento se configuraba la excepción de pago, o en su defecto, existía una obligación actualmente exigible que ameritara continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En tercer lugar, el recurrente infiere que el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución no está conforme con la solicitud planteada en la demanda ejecutiva, como tampoco con el monto ordenado cancelar por la entidad ejecutada. Por tal razón, la Corporación en aras de dar mayor

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
 ACCIÓN: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
 DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

claridad a este aspecto, procederá a efectuar la respectiva liquidación, para determinar si el monto por el cual se debe seguir adelante la ejecución es el determinado por el A Quo, o es por una suma diferente al determinado por éste.

Así las cosas, se pasará a calcular el Ingreso Base de Liquidación - IBL y la primera mesada pensional, sobre el 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, entre el **25 de septiembre de 2005 y el 24 de septiembre de 2006**, como se ilustra a continuación:

Año	Mes	Número de Días	Concepto	Valor
2005	SEPTIEMBRE	6	Asignación básica	\$ 292.857,60
	OCTUBRE	30	Asignación básica	\$ 1.464.288,00
	NOVIEMBRE	31	Asignación básica	\$ 1.464.288,00
	DICIEMBRE	30	Asignación básica	\$ 1.464.288,00
2006	ENERO	31	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	FEBRERO	31	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	MARZO	28	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	ABRIL	31	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	MAYO	30	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	JUNIO	31	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	JULIO	30	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	AGOSTO	31	Asignación básica	\$ 1.537.503,00
	SEPTIEMBRE	24	Asignación básica	\$ 1.230.002,40
	TOTAL ANUAL			\$ 18.215.748,00
2005/2006	PRIMA VACACIONES:		\$ 732.144,00	\$ 732.144,00
2005/2006	PRIMA NAVIDAD:		\$ 1.525.300,00	\$ 1.525.300,00
<b>Totales:</b>		<b>364</b>	<b>Total Periodo:</b>	<b>\$ 20.473.192,00</b>
<b>Valor Promedio Mensual:</b>				<b>\$ 1.706.099,33</b>
<b>Tasa de Reemplazo:</b>				<b>75%</b>
<b>Mesada Pensional:</b>				<b>\$ 1.279.574,50</b>

Como se aprecia, la **primera mesada pensional de la accionante** asciende a la suma de **\$1'279.574,50** tal como fue indicado por el A Quo, en la providencia recurrida.

Ahora, se procederá a establecer la diferencia entre el valor de la mesada ordenada en la sentencia con la cancelada por la entidad demandada, desde el año 2006 hasta el 14 de julio de 2015 (fecha de liquidación de la entidad), computando para efectos de pago, aquellas causadas con posterioridad al 29 de mayo de 2009, atendiendo el fenómeno de la prescripción, como se pasa a ilustrar:

PENSIÓN RELIQUIDADA				PENSIÓN RECONOCIDA				DIFERENCIAS
Año	Capital	IPC	K. ACTUALIZADO	Año	Capital	IPC	K. ACTUALIZADO	
Año	Capital	IPC	K. ACTUALIZADO	Año	Capital	IPC	K. ACTUALIZADO	

RADICACION:  
 ACCIÓN:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO(S):

73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
 EJECUTIVO  
 MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

2006	\$ 1.279.575,00	4,48%	\$ 1.336.899,96	2006	\$ 1.138.484,00	4,48%	\$ 1.189.488,08	\$ 141.091,00	2006
2007	\$ 1.336.899,96	5,69%	\$ 1.412.969,57	2007	\$ 1.189.488,08	5,69%	\$ 1.257.169,96	\$ 147.411,88	2007
2008	\$ 1.412.969,57	7,67%	\$ 1.521.344,33	2008	\$ 1.257.169,96	7,67%	\$ 1.353.594,89	\$ 155.799,61	2008
2009	\$ 1.521.344,33	2,00%	\$ 1.551.771,22	2009	\$ 1.353.594,89	2,00%	\$ 1.380.666,79	\$ 167.749,44	2009
2010	\$ 1.551.771,22	3,17%	\$ 1.600.962,37	2010	\$ 1.380.666,79	3,17%	\$ 1.424.433,93	\$ 171.104,43	2010
2011	\$ 1.600.962,37	3,73%	\$ 1.660.678,26	2011	\$ 1.424.433,93	3,73%	\$ 1.477.565,31	\$ 176.528,44	2011
2012	\$ 1.660.678,26	2,44%	\$ 1.701.198,81	2012	\$ 1.477.565,31	2,44%	\$ 1.513.617,90	\$ 183.112,95	2012
2013	\$ 1.701.198,81	1,94%	\$ 1.734.202,07	2013	\$ 1.513.617,90	1,94%	\$ 1.542.982,09	\$ 187.580,91	2013
2014	\$ 1.734.202,07	3,66%	\$ 1.797.673,87	2014	\$ 1.542.982,09	3,66%	\$ 1.599.455,24	\$ 191.219,98	2014
2015	\$ 1.797.673,87	6,77%	\$ 1.919.376,39	2015	\$ 1.599.455,24	6,77%	\$ 1.707.738,36	\$ 198.218,63	2015
2016	\$ 1.919.376,39	5,75%	\$ 2.029.740,53	2016	\$ 1.707.738,36	5,75%	\$ 1.805.933,31	\$ 211.638,03	2016
2017	\$ 2.029.740,53	4,09%	\$ 2.112.756,92	2017	\$ 1.805.933,31	4,09%	\$ 1.879.795,98	\$ 223.807,22	2017
2018	\$ 2.112.756,92	3,18%	\$ 2.179.942,59	2018	\$ 1.879.795,98	3,18%	\$ 1.939.573,50	\$ 232.960,93	2018
2019	\$ 2.179.942,59	3,80%	\$ 2.262.780,41	2019	\$ 1.939.573,50	3,80%	\$ 2.013.277,29	\$ 240.369,09	2019
2020	\$ 2.262.780,41	1,61%	\$ 2.299.211,17	2020	\$ 2.013.277,29	1,61%	\$ 2.045.691,05	\$ 249.503,12	2020
2021	\$ 2.299.211,17		\$ 2.299.211,17	2021	\$ 2.045.691,05		\$ 2.045.691,05	\$ 253.520,12	2021

Las diferencias antes relacionadas, deben ser sujeto de indexación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° de la sentencia del 19 de junio de 2013, confirmada por la Corporación, en proveído del 05 de diciembre de 2013.

Para efectos de la indexación se deberá tomar el IPC FINAL correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de diciembre de 2013 (Fl. 33 Vto.)) y el IPC INICIAL que es el vigente al momento de la causación de cada mesada. Posterior a ello, se realiza el cálculo de los descuentos en tasa del 12% actualizado:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	DIFERENCIAS	VALOR A ACTUALIZAR SALUD	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO SALUD	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO PENSION	VALOR ADEUDADO ACTUALIZADO
01-05-09	12-12-13	\$ 11.183,30	\$ 1.342,00	113,9800	102,2800	\$ 1.495,51	\$ 12.462,58	\$ 10.967,07
01-06-09	12-12-13	\$ 335.498,88	\$ 40.259,87	113,9800	102,2200	\$ 44.891,60	\$ 374.096,68	\$ 329.205,08
01-07-09	12-12-13	\$ 167.749,44	\$ 20.129,93	113,9800	102,1800	\$ 22.454,59	\$ 187.121,56	\$ 164.666,97
01-08-09	12-12-13	\$ 167.749,44	\$ 20.129,93	113,9800	102,2300	\$ 22.443,61	\$ 187.030,04	\$ 164.586,44
01-09-09	12-12-13	\$ 167.749,44	\$ 20.129,93	113,9800	102,1200	\$ 22.467,78	\$ 187.231,50	\$ 164.763,72
01-10-09	12-12-13	\$ 167.749,44	\$ 20.129,93	113,9800	101,9800	\$ 22.498,62	\$ 187.488,54	\$ 164.989,91
01-11-09	12-12-13	\$ 167.749,44	\$ 20.129,93	113,9800	101,9200	\$ 22.511,87	\$ 187.598,91	\$ 165.087,04
01-12-09	12-12-13	\$ 335.498,88	\$ 40.259,87	113,9800	102,0000	\$ 44.988,43	\$ 374.903,55	\$ 329.915,13
	12-12-13	\$ 1.520.928,26	\$ 182.511,39			\$ <b>203.752,00</b>	\$ <b>1.697.933,37</b>	\$ <b>1.494.181,36</b>
01-01-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	102,7000	\$ 22.787,71	\$ 189.897,59	\$ 167.109,88
01-02-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	103,5500	\$ 22.600,66	\$ 188.338,80	\$ 165.738,15
01-03-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	103,8100	\$ 22.544,05	\$ 187.867,09	\$ 165.323,04
01-04-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	104,2900	\$ 22.440,29	\$ 187.002,43	\$ 164.562,13
01-05-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	104,4000	\$ 22.416,65	\$ 186.805,39	\$ 164.388,75

RADICACION:  
 ACCIÓN:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO(S):

73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
 EJECUTIVO  
 MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

01-06-10	12-12-13	\$ 342.208,86	\$ 41.065,06	113,9800	104,5200	\$ 44.781,82	\$ 373.181,84	\$ 328.400,02
01-07-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	104,4700	\$ 22.401,63	\$ 186.680,22	\$ 164.278,60
01-08-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	104,5900	\$ 22.375,92	\$ 186.466,04	\$ 164.090,11
01-09-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	104,4500	\$ 22.405,92	\$ 186.715,97	\$ 164.310,05
01-10-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	104,3600	\$ 22.425,24	\$ 186.876,99	\$ 164.451,75
01-11-10	12-12-13	\$ 171.104,43	\$ 20.532,53	113,9800	104,5600	\$ 22.382,34	\$ 186.519,54	\$ 164.137,19
01-12-10	12-12-13	\$ 342.208,86	\$ 41.065,06	113,9800	105,2400	\$ 44.475,45	\$ 370.628,71	\$ 326.153,27
	12-12-13	\$ 2.395.462,02	\$ 287.455,44			\$ 314.037,67	\$ 2.616.980,62	\$ 2.302.942,95
01-01-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	106,1900	\$ 22.737,41	\$ 189.478,40	\$ 166.740,99
01-02-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	106,8300	\$ 22.601,19	\$ 188.343,27	\$ 165.742,08
01-03-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	107,1200	\$ 22.540,01	\$ 187.833,38	\$ 165.293,37
01-04-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	107,2500	\$ 22.512,68	\$ 187.605,70	\$ 165.093,02
01-05-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	107,5500	\$ 22.449,89	\$ 187.082,40	\$ 164.632,51
01-06-11	12-12-13	\$ 353.056,88	\$ 42.366,83	113,9800	107,9000	\$ 44.754,13	\$ 372.951,10	\$ 328.196,96
01-07-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	108,0500	\$ 22.346,00	\$ 186.216,67	\$ 163.870,67
01-08-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	108,0100	\$ 22.354,28	\$ 186.285,64	\$ 163.931,36
01-09-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	108,3500	\$ 22.284,13	\$ 185.701,08	\$ 163.416,95
01-10-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	108,5500	\$ 22.243,07	\$ 185.358,93	\$ 163.115,86
01-11-11	12-12-13	\$ 176.528,44	\$ 21.183,41	113,9800	108,7000	\$ 22.212,38	\$ 185.103,14	\$ 162.890,77
01-12-11	12-12-13	\$ 353.056,88	\$ 42.366,83	113,9800	109,1600	\$ 44.237,55	\$ 368.646,24	\$ 324.408,69
	12-12-13	\$ 2.471.398,16	\$ 296.567,78			\$ 313.272,71	\$ 2.610.605,94	\$ 2.297.333,23
01-01-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	109,9600	\$ 22.776,88	\$ 189.807,33	\$ 167.030,45
01-02-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	110,6300	\$ 22.638,94	\$ 188.657,81	\$ 166.018,88
01-03-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	110,7600	\$ 22.612,37	\$ 188.436,39	\$ 165.824,02
01-04-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	110,9200	\$ 22.579,75	\$ 188.164,57	\$ 165.584,82
01-05-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	111,2500	\$ 22.512,77	\$ 187.606,42	\$ 165.093,65
01-06-12	12-12-13	\$ 366.225,90	\$ 43.947,11	113,9800	111,3500	\$ 44.985,10	\$ 374.875,87	\$ 329.890,77
01-07-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	111,3200	\$ 22.498,61	\$ 187.488,45	\$ 164.989,83
01-08-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	111,3700	\$ 22.488,51	\$ 187.404,27	\$ 164.915,76
01-09-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	111,6900	\$ 22.424,08	\$ 186.867,35	\$ 164.443,27
01-10-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	111,8700	\$ 22.388,00	\$ 186.566,68	\$ 164.178,67
01-11-12	12-12-13	\$ 183.112,95	\$ 21.973,55	113,9800	111,7200	\$ 22.418,06	\$ 186.817,17	\$ 164.399,11
01-12-12	12-12-13	\$ 366.225,90	\$ 43.947,11	113,9800	111,8100	\$ 44.800,03	\$ 373.333,58	\$ 328.533,55
	12-12-13	\$ 2.563.581,30	\$ 307.629,76			\$ 315.123,11	\$ 2.626.025,89	\$ 2.310.902,78
01-01-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	112,1500	\$ 22.877,01	\$ 190.641,75	\$ 167.764,74
01-02-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	112,6500	\$ 22.775,47	\$ 189.795,58	\$ 167.020,11
01-03-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	112,8800	\$ 22.729,06	\$ 189.408,86	\$ 166.679,80
01-04-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	113,1600	\$ 22.672,82	\$ 188.940,19	\$ 166.267,37

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
 ACCIÓN: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
 DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

01-05-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	113,4800	\$ 22.608,89	\$ 188.407,40	\$ 165.798,51
01-06-13	12-12-13	\$ 375.161,82	\$ 45.019,42	113,9800	113,7500	\$ 45.110,45	\$ 375.920,39	\$ 330.809,94
01-07-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	113,8000	\$ 22.545,31	\$ 187.877,61	\$ 165.332,30
01-08-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	113,8900	\$ 22.527,50	\$ 187.729,14	\$ 165.201,65
01-09-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	114,2300	\$ 22.460,45	\$ 187.170,38	\$ 164.709,93
01-10-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	113,9300	\$ 22.519,59	\$ 187.663,23	\$ 165.143,64
01-11-13	12-12-13	\$ 187.580,91	\$ 22.509,71	113,9800	113,6800	\$ 22.569,11	\$ 188.075,93	\$ 165.506,82
01-12-13	12-12-13	\$ 375.161,82	\$ 45.019,42	113,9800	113,9800	\$ 45.019,42	\$ 375.161,82	\$ 330.142,40
		\$ 2.626.132,74	\$ 315.135,93			\$ 316.415,07	\$ 2.636.792,29	\$ 2.320.377,22
						\$ 1.462.600,57	\$ 12.188.338,10	\$ 10.725.737,53

Así mismo, se deben los intereses moratorios a una tasa del DTF de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del C.P.A.C.A; aspecto que no fue tomado en cuenta por el A Quo, al momento de realizar la respectiva liquidación, por lo que la Corporación realizará su cálculo, previas las siguientes consideraciones:

Al respecto, se hace necesario precisar que, el apoderado de la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada, hasta el día **09 de septiembre de 2014<sup>2</sup>**, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa DTF se harán **desde el 13 de diciembre de 2013 al 13 de marzo de 2014**, pues éstos habían quedado suspendidos hasta tanto el ejecutante elevara la respectiva solicitud de pago del título base de recaudo (sentencia judicial), pero, igualmente, a dicho periodo se le debe adicionar los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se presentó la solicitud de cobro, es decir, desde el **10 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2014**, así:

Vigencia desde (dd/mm/aaaa)	Vigencia hasta (dd/mm/aaaa)	DTF	DIARIO	CAPITAL	DIAS DE MORA	TOTAL MORA
6/10/2014	12/10/2014	4,40	0,00011798	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.858,02
29/09/2014	5/10/2014	4,35	0,00011667	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.759,47
22/09/2014	28/09/2014	4,24	0,00011378	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.542,49
15/09/2014	21/09/2014	4,19	0,00011246	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.443,79
10/09/2014	14/09/2014	4,05	0,00010878	\$ 10.725.984,19	5	\$ 5.833,69
10/03/2014	13/03/2014	3,97	0,00010667	\$ 10.725.984,19	4	\$ 4.576,53
3/03/2014	9/03/2014	3,95	0,00010614	\$ 10.725.984,19	7	\$ 7.969,35
24/02/2014	2/03/2014	3,97	0,00010667	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.008,93
17/02/2014	23/02/2014	3,96	0,00010641	\$ 10.725.984,19	7	\$ 7.989,14
10/02/2014	16/02/2014	3,94	0,00010588	\$ 10.725.984,19	7	\$ 7.949,56
3/02/2014	9/02/2014	4,04	0,00010851	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.147,39
27/01/2014	2/02/2014	4,03	0,00010825	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.127,62
20/01/2014	26/01/2014	4,00	0,00010746	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.068,28
13/01/2014	19/01/2014	4,06	0,00010904	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.186,94

<sup>2</sup> Ver folios 37 a 40 del plenario.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
 ACCIÓN: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
 DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

6/01/2014	12/01/2014	4,07	0,00010930	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.206,71
30/12/2013	5/01/2014	4,07	0,00010930	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.206,71
23/12/2013	29/12/2013	4,04	0,00010851	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.147,39
16/12/2013	22/12/2013	4,06	0,00010904	\$ 10.725.984,19	7	\$ 8.186,94
13/12/2013	15/12/2013	4,04	0,00010851	\$ 10.725.984,19	3	\$ 3.491,74
						\$ 145.700,70

Posteriormente, se procede a calcular los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, hasta el 14 de julio de 2015 (fecha de la liquidación efectuada por el A Quo), dentro de la cual, se tendrá en cuenta el pago efectuado por el FIDUPREVISORA de \$16'985.306, certificado mediante el oficio No. 404 del 03 de febrero de 2016 (Fl. 53)

FECHA DE EXIGIBILIDAD DÍA - MES - AÑO	FECHA DE CORTE DE INTERES MENSUAL DÍA - MES - AÑO	CORRIENTE	MORA	DIARIO	CAPITAL	DIAS DE MORA	TOTAL MORA
1/01/2014	31/01/2014	19,65	29,48	0,00070797		31	\$ 0,02
1/02/2014	28/02/2014	19,65	29,48	0,00070797		28	\$ 0,02
1/03/2014	31/03/2014	19,65	29,48	0,00070797		31	\$ 0,02
1/04/2014	30/04/2014	19,63	29,45	0,00070733		30	\$ 0,02
1/05/2014	31/05/2014	19,63	29,45	0,00070733		31	\$ 0,02
1/06/2014	30/06/2014	19,63	29,45	0,00070733		30	\$ 0,02
1/07/2014	31/07/2014	19,33	29,00	0,00069779		31	\$ 0,02
1/08/2014	31/08/2014	19,33	29,00	0,00069779		31	\$ 0,02
1/09/2014	30/09/2014	19,17	28,76	0,00069268		30	\$ 0,02
12/10/2014	31/10/2014	19,17	28,76	0,00069268	\$ 10.725.737,53	20	\$ 148.590,38
1/11/2014	30/11/2014	19,17	28,76	0,00069268	\$ 10.725.737,53	30	\$ 222.885,57
1/12/2014	31/12/2014	19,17	28,76	0,00069268	\$ 10.725.737,53	31	\$ 230.315,09
1/01/2015	31/01/2015	19,21	28,82	0,00069396	\$ 10.725.737,53	31	\$ 230.739,79
1/02/2015	28/02/2015	19,21	28,82	0,00069396	\$ 10.725.737,53	28	\$ 208.410,13
1/03/2015	31/03/2015	19,21	28,82	0,00069396	\$ 10.725.737,53	31	\$ 230.739,79
1/04/2015	30/04/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 10.725.737,53	30	\$ 224.938,66
1/05/2015	31/05/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 10.725.737,53	31	\$ 232.436,62
1/06/2015	30/06/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 10.725.737,53	30	\$ 224.938,66
1/07/2015	14/07/2015	19,26	28,89	0,00069555	\$ 10.725.737,53	14	\$ 104.444,69
					<b>\$ 10.725.737,53</b>		<b>\$ 2.058.439,57</b>

Ahora bien, en relación a las mesadas adicionales, se causaron las siguientes diferencias con los respectivos intereses:

DIFERENCIA MESADAS ADICIONALES	DESCUENTOS	VR. ADEUDADO		INTERESES MESADAS
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 168.273,58	\$ 3.693,11
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 336.547,16	\$ 6.671,43
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 504.820,75	\$ 11.079,34
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 673.094,33	\$ 14.283,09
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 841.367,91	\$ 18.448,99
\$ 382.439,96	\$ 45.892,80	\$ 336.547,16	\$ 1.177.915,08	\$ 24.995,41

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
 ACCIÓN: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
 DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 1.346.188,66	\$ 29.119,94
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 1.514.462,24	\$ 32.759,94
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 1.682.735,82	\$ 34.967,99
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 1.851.009,41	\$ 25.643,20
\$ 191.219,98	\$ 22.946,40	\$ 168.273,58	\$ 2.019.282,99	\$ 41.961,59
\$ 382.439,96	\$ 45.892,80	\$ 336.547,16	\$ 2.355.830,15	\$ 50.587,03
\$ 198.218,63	\$ 23.786,24	\$ 174.432,39	\$ 2.530.262,55	\$ 54.432,83
\$ 198.218,63	\$ 23.786,24	\$ 174.432,39	\$ 2.704.694,94	\$ 52.554,50
\$ 198.218,63	\$ 23.786,24	\$ 174.432,39	\$ 2.879.127,34	\$ 61.937,86
\$ 198.218,63	\$ 23.786,24	\$ 174.432,39	\$ 3.053.559,73	\$ 64.038,83
\$ 198.218,63	\$ 23.786,24	\$ 174.432,39	\$ 3.227.992,13	\$ 69.953,57
\$ 396.437,26	\$ 47.572,47	\$ 348.864,79	\$ 3.576.856,91	\$ 75.013,34
\$ 198.218,63	\$ 23.786,24	\$ 174.432,39	\$ 3.751.289,31	\$ 36.529,17
\$ 4.262.828,76		<b>\$ 3.751.289,31</b>		<b>\$ 708.671,15</b>

Lo anterior, se resume en el siguiente cuadro ilustrativo:

CONCEPTO	VALOR
Vr. Adeudado sentencia	\$ 10,725,737.53
Intereses de mora sentencia	\$2,058,439.57
Vr. Adeudado mesadas adicionales	\$3,751,289.31
Int. mora mesadas adicionales	\$708,671.15
Intereses DTF	\$145,700,70
TOTAL	\$17'389.838.26
pago efectuado por la entidad	\$ 16,985,306
<b>Valor adeudado</b>	<b>\$404,532,26</b>

En este orden de ideas, al efectuar una comparación entre la liquidación realizada por la Corporación, la cual asciende a la suma de \$17'389.838,26 y el valor que fue cancelado por la FIDUPREVISORA a la señora Myriam Góngora, por valor de \$16'.985.306, correspondiente a los siguientes conceptos:

- Mesadas atrasadas (29-05-09 al 30-10-15) = \$13.484.940
- Indexación (29-05-09 al 12-12-13) = \$ 405.459
- Intereses corrientes = \$ 0
- Intereses moratorios (12-12-13 al 30-07-15) = \$ 3'094.907
- Total indexación e intereses = \$ 3'500.366

Se encuentra que, en efecto existe una diferencia entre estas sumas de dinero, pero no por el monto que establece la parte ejecutante, sino por un valor de **\$404.532,26**, siendo precisamente esta circunstancia, la que permite establecer que a la fecha existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, atendiendo que, también existe una diferencia entre la liquidación realizada por el A Quo y la efectuada por la Corporación, la Sala procederá

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

a modificar el monto por el que se ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el mismo corresponde a la suma de **\$404.532,26**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Aclarado lo anterior, la Sala continuará con el estudio del **segundo problema jurídico**, relacionado con la condena en costas a la entidad ejecutada.

Sobre este tema en particular, corresponde precisar que el Magistrado Sustanciador venía efectuando unas aclaraciones frente a la condena en costas, en el sentido de indicar que era necesaria la verificación de la temeridad, mala fe, o la generación de gastos y costas procesales, por parte de quien ha resultado vencido en el proceso, en aras de justificar la procedencia o no de la imposición de las mismas. Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, de fecha 09 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado N° 0982-2014 y el 14 de diciembre de 2015, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicación 73001-23-33-000-2013-00307-01.

No obstante, en providencia del 07 de abril de 2016 proferida por la Sección Segunda - Subsección A de la misma Alta Corporación, dentro del expediente con radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno 1291-2014 y cuyo consejero ponente fue el Dr. William Hernández Gómez, se precisó que la condena en costas obedece a un criterio objetivo independiente de la conducta asumida por las partes procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo la posición mayoritaria de la Sala, se mantiene la tesis inicialmente adoptada por esta Corporación, esto es, la de seguir condenando en costas, siempre que alguna de las partes resulte vencida en el litigio o se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, según fuere el caso, de acuerdo a los postulados sentados en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En este caso, la parte recurrente solicita se condene en costas a la Nación - Ministerio de educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al haber salido vencido dentro del presente trámite procesal.

En relación con lo señalado, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la única excepción para omitir la condena en costas, será en los procesos en que se ventile un interés público y, como quiera que éste no es el caso, es viable la imposición de dicha condena.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de costas deben regirse por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en su artículo 366, dispone:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”*

Siendo ello así, en el momento de la liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, serán incluidos los gastos **siempre que aparezcan comprobados**.

En el mismo sentido, dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que “8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

En primera instancia, se indicó que conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la presentación de la demanda, el Juzgado se abstenía de condenar en costas a la entidad demandada, en razón a que no fueron acogidos en su totalidad los argumentos de la parte demandante y se advierte un pago parcial de la obligación.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

No obstante, estima la Corporación que en efecto pese al verificarse que la obligación exigida por la parte ejecutante no corresponde a la totalidad del monto estimado en la demanda ejecutiva, lo cierto es que, se advierte que en sub judice la parte ejecutada salió vencida, como quiera que se advirtió que aún existen sumas que no habían sido saldadas por el FOMAG, permaneciendo vigente una obligación clara, expresa y actualmente exigible para dicha entidad.

En consideración, se vislumbra que, las normas reglamentarias, aplicables para la época de los hechos, corresponden al Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, el cual indica que las agencias en derecho corresponden a *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”*.

Así las cosas, respecto a las tarifas de agencias en derecho en asuntos con cuantía de primera instancia en lo contencioso administrativo, el Acuerdo en mención dispuso:

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1.2. Primera instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)*”

En el caso bajo estudio, la Sala vislumbra que el valor de las agencias en derecho debe tasarse por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para lo cual se fijará la suma de \$80.906 a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados, dentro de los límites plasmados por la norma; motivo por el cual se modificará el numeral cuarto de la providencia recurrida.

**COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 y el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 (vigente para la época de interposición de la demanda), condénese en costas de esta instancia a la parte demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, correspondiente a \$20.226.

**EN SINTESIS:**

La Corporación **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, calendada el 31 de enero de 2019, en el sentido de modificar los numerales segundo y cuarto, los cuales quedará así:

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

*“SEGUNDO: seguir adelante con la ejecución por la suma de cuatrocientos cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos (\$404.532.26), conforme lo antes expuesto.*

*Téngase en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.*

*CUARTO: condenar en costas a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003.*

*Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente al (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para lo cual se fijará la suma de \$80.906”.*

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

## D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### F A L L A:

**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, calendada el 31 de enero de 2019, en el sentido de modificar los numerales segundo y cuarto, los cuales quedará así:

*“SEGUNDO: seguir adelante con la ejecución por la suma de cuatrocientos cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos (\$404.532.26), conforme lo antes expuesto.*

*Téngase en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.*

*CUARTO: condenar en costas a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003.*

*Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente al (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para lo cual se fijará la suma de \$80.906”.*

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte accionada siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, correspondiente a \$20.226.

**TERCERO.-** Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00155-02 (Int. 207-2019)  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

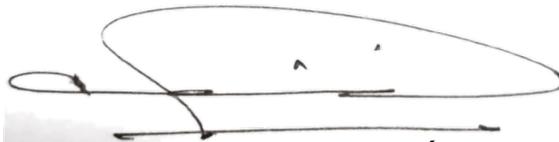
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1856919f63ab5ce7280dbe3eb1b76afbe8cced68013351e05f891fae99ad91a3

Documento generado en 05/10/2021 09:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>